

LEY VIII - N.º 98

PROGRAMA DE UTILIZACIÓN DEL POLVO DE ROCA BASÁLTICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa de Utilización del Polvo de Roca Basáltica, con la finalidad de mitigar los efectos de los residuos que se producen por la explotación de canteras y su aprovechamiento para el enriquecimiento del suelo, en el uso en la agricultura.

ARTÍCULO 2.- El Programa de Utilización del Polvo de Roca Basáltica tiene los siguientes objetivos:

- 1) utilizar el polvo de roca basáltica como fertilizante mineral en la producción agrícola;
- 2) determinar cualitativa y cuantitativamente los recursos disponibles para una efectiva remineralización de los suelos que producen alimentos;
- 3) diseñar y ejecutar dentro del programa estratégico, el suministro de sistemas de aspiración, en base a las necesidades de aprovechamiento del polvo de roca en la producción de alimentos;
- 4) capacitar a los productores sobre el uso de este recurso para su mejor aprovechamiento;
- 5) articular a los sectores involucrados, industria de la explotación de canteras y producción primaria de alimentos, para la generación de alianzas que contribuyen a la utilización de los desperdicios generados por dicha explotación.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3.- Las autoridades de aplicación son la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar y el Ministerio de Industria de la Provincia, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias ministeriales, quienes quedan facultadas para dictar la normativa complementaria y necesaria para la aplicación de esta norma.

ARTÍCULO 4.- Las funciones de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar son:

- 1) llevar adelante capacitaciones a los agricultores familiares sobre la utilización y beneficios del polvo de roca basáltica;
- 2) realizar estudios del suelo y registrar los datos obtenidos de eficiencia de la implementación del programa;

- 3) conjugar acciones con el Ministerio de Industria para la obtención del polvo de roca basáltica;
- 4) diseñar diferentes fórmulas con el polvo de roca y materia orgánica de acuerdo a las necesidades del suelo.

ARTÍCULO 5.- Las funciones del Ministerio de Industria son:

- 1) regular las instalaciones y actividades de las canteras a cielo abierto, implementando de manera gradual y paulatina la instalación de tecnología en las canteras existentes para el recupero y recolección del polvo resultante de la molienda de la roca basáltica;
- 2) celebrar convenios con las universidades públicas y privadas para el desarrollo de tecnología apropiada para la recuperación del polvo emitido por la molienda de roca en las canteras y para el estudio de la composición de los suelos explotados en la Provincia;
- 3) celebrar convenios con instituciones nacionales, provinciales y municipales, públicas o privadas, para la implementación de dicho programa;
- 4) promover la generación y acceso a líneas de financiamientos para los actores del programa destinados a la adquisición de equipamientos tecnológicos para la recuperación del polvo, así como también la adquisición del producto.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.